



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE- Núm.-023-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoado el 23 de octubre de 2015 por el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer, Núm. 19, edificio Comar VIII, apartamento 301, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en su condición de abogado en su propia representación.

Contra: el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Cesar Nicolás Penson, Núm. 102, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Sigmund Freund** y **Enrique García**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 23 de octubre de 2015 este Tribunal fue apoderado de la **Acción de Amparo** incoado por el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se ACOJA la Acción de Amparo por estar fundamentada en aspectos legales constitucionales, y en consecuencia, que se le ORDENE al Partido Revolucionario moderno que se proceda con el formalismo de la norma establecida por la convención XVII “ANAMARIA ACEVEDO”, y proceda a la inscripción del DR. RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA en la candidatura de senador por la provincia por hacerlo en la forma legal y en el tiempo hábil como candidato único según establecido en la resolución de la CON-II-034. **SEGUNDO:** Que al establecer las normas de la comisión ejecutiva los procedimientos para la organización y celebración de la segunda etapa en su articulado 6 párrafo a) **CANDIDATURA A SENADOR:** La celebración de primarias en aquellas provincias donde se inscriban mas de (1) precandidatos. Al no inscribirse más nadie, en dicha convención sea proclamada como candidato a senador por la Provincia Santo Domingo, ya que a su vez fue regulada la Convención y Normativa de la presente instancia. **TERCERO:** Que para el cumplimiento de la sentencia en materia de Recurso de amparo, que se le IMPONGA y FIJE un astreinte de Setecientos mil pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) por cada día*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de retardo que transcurra, sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 4 de noviembre de 2015 compareció el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, actuando a nombre y representación de sí mismo como parte accionante, y el **Lic. Sigmund Freud** conjuntamente con el **Lic. Enrique García**, actuando a nombre y representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal sobresee el conocimiento de la solicitud de medida cautelar o precautoria para una próxima audiencia. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De dar oportunidad a la parte accionada para que tome conocimiento y prepare sus medios de defensa. 2. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al próximo martes 10 de noviembre de 2015 a las doce meridiano (12 M). A partir de esa hora, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. 3. De ordenar a la parte accionante poner en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), conforme lo dispuesto por el auto de fijación de audiencia emitido por este Tribunal. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 11 del presente mes de noviembre a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2015 compareció el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, actuando a nombre y representación de sí mismo como parte accionante, y el **Lic. Enrique García**, conjuntamente con el **Lic. Sigmund Freud**, actuando a nombre y representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“**Primero:** Que se acoja la acción de amparo por estar fundamentada en aspectos legales y constitucionales y en consecuencia, se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que se proceda en el formalismo de la norma establecida por la Convención XVII “Ana María Acevedo” y proceda la inscripción del Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña en la candidatura de senador por la provincia de Santo Domingo, hacerlo en la forma legal y en el tiempo hábil como candidato único según establecido en la resolución de la CNO-II-034. **Segundo:** Que al establecer las normas de la Comisión Ejecutiva los procedimientos para la organización y celebración de la segunda etapa en su artículo 6: candidatura a senador: la celebración de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*primarias en aquellas provincias donde se inscriban un precandidato, al no inscribirse más nadie, en dicha convención sea proclamada como candidato a senador por la provincia de Santo Domingo, ya que a su vez fue regula la Convención y Normativa por los estatutos del partido, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia. **Tercero:** Que para el cumplimiento de la sentencia en materia de recurso de amparo, que se le imponga y fije un astreinte en la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD 700,000.00) diarios por cada día de retardo que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase. Es justicia y la salvaguarda de derechos fundamentales lo que se implora y espera merecer. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del año 2015. En adición a esto, solicitamos una medida precautoria, no cautelar, basado en el artículo 86 de la Ley 137-11 de que no se proclame a ningún candidato en la provincia de Santo Domingo. Y haréis justicia”.*

La parte accionada: *El Dr. Percival Peña no ostenta la titularidad de precandidato a Senador del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por dos situaciones específicas: primero, porque no se inscribió en la fecha prevista sino de manera extemporánea y segundo, porque no obstante se hubiese inscrito en la fecha prevista, todavía la Comisión Nacional Organizadora no ha verificado ni emitido la resolución debida en la cual establezca que él ya tiene la titularidad como precandidato. Por tal razón, solicitamos al Tribunal que acoja el presente medio de inadmisión planteado por nuestra parte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dra. Milagros Ortiz Bosch, contra la parte accionante en amparo, el Dr. Percival Peña en virtud de esta acción ser notoriamente improcedente, de conformidad con el Artículo 70. 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de la falta de calidad del Dr. Percival Peña para interponer dicha acción por lo cual no le ha sido violentado ningún derecho fundamental al reclamante. En cuanto al fondo: **Único:** que se rechace la presente acción de amparo por ser improcedente, mal fundada y por no estar dicha acción fundada sobre bases legales y no haber violado la Comisión Nacional Organizadora ni el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al accionante, ningún derecho fundamental ni constitucional con sus acciones reglamentarias. Y haréis justicia. Baje reservas. Que se rechace la solicitud de medida precautoria que solicitó la parte accionante porque no tiene razón de ser”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:

“La parte accionante: *Rechazamos por carente de base legal los argumentos de nuestros colegas y rechazamos la inadmisión que se quiere sostener por no contener base legal alguna y haréis justicia”*

“La parte accionada: *Ratificamos.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo y ordena un receso para retirarse a deliberar, retornando a la una y treinta y siete minutos de la tarde (1:37P.M.)”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el once (11) de noviembre de 2015 las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, a través de sus abogados apoderados planteó la inadmisión de la presente acción, sustentado en la notoria improcedencia, señalando en síntesis lo siguiente: (...) *“porque no obstante se hubiese inscrito en la fecha prevista, todavía la Comisión Nacional Organizadora no ha verificado ni emitido la resolución debida en la cual establezca que él ya tiene la titularidad como precandidato. Por tal razón, solicitamos al Tribunal que acoja el presente medio de inadmisión planteado por nuestra parte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dra. Milagros Ortiz Bosch, contra la parte accionante en amparo, el Dr. Percival Peña en virtud de esta acción ser notoriamente improcedente, de conformidad con el Artículo 70. 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de la falta de calidad del Dr. Percival Peña para interponer dicha acción por lo cual no le ha sido violentado ningún derecho fundamental al reclamante”*. Por otro lado, la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, solicitó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

Considerando: Que en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal motive primero el medio de inadmisión que fue planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**. En este sentido, el Tribunal examinó, en primer término, el medio de inadmisión fundado en la notoria improcedencia, y al ser rechazado el mismo, luego se pronunció sobre el fondo de la presente acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.- Con relación al medio de inadmisión por ser notoriamente improcedente la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, a través de sus abogados apoderados plantearon la inadmisión de la presente acción, señalando que conforme a lo previsto en el artículo 70.3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente; que por otro lado, la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, solicitó que el medio de inadmisión fuese rechazado.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*“**Artículo 70.-** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **3ero.)** Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

Considerando: Que este Tribunal, en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencia TSE-035-2013; Sentencia TSE-019-2014, entre otras)*

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, ostenta la condición de miembro de la organización política accionada, y que en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2015, procedió a depositar los documentos requeridos para la inscripción de la candidatura a senador por la provincia de Santo Domingo, conforme a lo establecido por la Comisión Organizadora de la Convención de la referida organización política, por lo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que, si bien es cierto que el accionante no ostenta la condición de candidato por el hecho del depósito de los documentos y el pago de la cuota requerida por la mencionada comisión, no es menos cierto, que no procedía la solicitud formulada de que retirara los documentos, bajo el argumento de que no se inscribió en la fecha prevista, y además de que todavía la Comisión Nacional Organizadora no ha verificado ni emitido la resolución, en la cual establezca que el accionante tiene la titularidad como precandidato de la organización política en la mencionada provincia, lo cual hace, suponer a la parte accionada de que la presente acción es notoriamente improcedente.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio de que la Comisión Organizadora de la Convención tenía la obligación de ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución, mediante la cual se convocó a la convención en la provincia, en la que el accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, inscribió su precandidatura a senador, sin introducir elementos nuevos, que restringieran el derecho de este a aspirar a la posición electiva en cuestión; por tanto constituye una arbitrariedad, la cual se materializa cuando se ha dictado un acto u omitido una acción, sin ninguna base en una norma adoptada con anterioridad por los órganos competentes.

Considerando: Que la improcedencia de una acción de amparo, debe estar lo suficientemente fundamentada, y analizarla con suma cautela, a fin de que el accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, obtenga la protección eficaz de su derecho vulnerado o amenazado, en este sentido este Tribunal no comparte el razonamiento de la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, de que la presente acción de amparo es inadmisibles, ya que del examen de la misma no se ha verificado las causas que hacen una acción de amparo notoriamente improcedente, por tanto no se encuentran configurada en la presente acción.

Considerando: Que el doctrinario **Héctor Fix Zamudio** es de opinión de que: *“Esta improcedencia de la pretensión del promovente del amparo, puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales, en el momento en que se presenta la demanda, y entonces se denomina inadmisibilidad o bien, en las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso, o s hechos o actos materiales*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o jurídicos, que afecten la relación sustancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el merito, y entonces se le titula improdedibilidad. Las causas de inadmisibilidad de la pretensión del que solicita la protección constitucional”. (Fix Zamudio, citado por Juventino v. Castro, en su obra El Sistema del Derecho de Amparo, pág. 119)

Considerando: Que más aun, con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, de que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, es oportuno señalar que, de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellas acciones de amparo que no reúnen las condiciones o requisitos establecidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm.137-11.

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” (Sic)

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

“Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. (Sic)

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, conforme al artículo 72 de la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”.

Considerando: Que lo anterior es robustecido en varias decisiones de este Tribunal, el cual ha hecho suya la opinión doctrinal regional respecto del amparo, según la cual es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (**Allán Brewer Carías**. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales)

Considerando: Que por todos los motivos dados anteriormente, es evidente que la presente acción de amparo no contraviene las disposiciones del artículo 70. 3, de la Ley Núm. 137-11, como lo plantea la parte accionada **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, de que la misma es notoriamente improcedente; en consecuencia dicho medio de inadmisión debe ser rechazado, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que después de este Tribunal haberse referido al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, y habiéndolo rechazado, procede motivar lo relativo al fondo de la presente acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que en relación al fondo de la presente acción de amparo, la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, solicitó, en síntesis lo siguiente: *“Que se acoja la acción de amparo por estar fundamentada en aspectos legales y constitucionales y en consecuencia, se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que se proceda en el formalismo de la norma establecida por la Convención XVII “Ana María Acevedo” y proceda la inscripción del Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña en la candidatura de senador por la provincia de Santo Domingo, hacerlo en la forma legal y en el tiempo hábil como candidato único según establecido en la resolución de la CNO-II-034”,* y la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, concluyo en el sentido de: *“Que se rechace la presente acción de amparo por ser improcedente, mal fundada y por no estar dicha acción fundada sobre bases legales y no haber violado la Comisión Nacional Organizadora ni el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al accionante, ningún derecho fundamental ni constitucional con sus acciones reglamentarias”.*

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, este Tribunal ha podido comprobar que la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dra. Milagros Ortiz Bosch**, en su condición de presidenta de la Comisión Organizadora de la XVII Convención ‘Ana María Acevedo’, procedió en fecha catorce (14) del mes de septiembre del 2015, a convocar a todos los aspirantes a cargos electivos en las Provincias: Bahoruco, Barahona, Independencia, María Trinidad Sánchez, Dajabón, Montecristi, San Cristóbal, Municipio Santo Domingo Norte, El Seibo, Hermanas Mirabal y Sánchez Ramírez; que ante dicha convocatoria el accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, procedió a inscribirse como precandidato a Senador por la Provincia Santo Domingo, cumpliendo con los requisitos establecidos por la mencionada comisión.

Considerando: Que luego de recibir los documentos depositados por la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, la Presidenta de la Comisión Organizadora, le envía una comunicación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

informándole lo siguiente: “*Usted hizo su inscripción a destiempo por lo que para ayudar en su entusiasmo como candidato, el día siguiente a su inscripción le comuniqué la importancia de inscribirse en la fecha de la convocatoria correspondiente a la Provincia de la espera de ser candidato a Senador. Nuestra llamada fue una repetición de lo que ya le había explicado y está fundamentado en los documentos que le remito*”, por lo que, con dicha misiva, la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y la **Dr. Milagros Ortiz Bosch**, pretendían corregir un supuesto error de la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, lo cual no se corresponde con un contexto real de los hechos, en razón de que dicha comisión presidida por la remitente, como se ha mencionado varias veces en esta sentencia, hizo una convocatoria el 7 de septiembre de 2015, para la inscripción de las mencionada provincias.

Considerando: Que no es correcto atribuirle un error a la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, y más aún, este Tribunal es del criterio de que una vez depositado y recibido los documentos, no era necesario requerirle al accionante el retiro de estos, bajo el pretexto de que los había depositado fuera de plazo, sino que dicha Comisión tenía la obligación de regularizar la inscripción del accionante, en razón de la convocatoria realizada.

Considerando: Que este Tribunal considera injustificable la negativa a inscribir a la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, como precandidato por la Provincia de Santo Domingo, ya que como se ha establecido se había anunciado que dicha provincia estaba dentro de las que iban a convencionar, por tanto se vulnera su derecho a la participación política pasiva; que este Tribunal está llamado a garantizar y a proteger, en razón de su obligación de otorgar la tutela judicial efectiva a los ciudadanos a quienes se le haya vulnerado o amenazado con vulnerar un derecho fundamental, como sucede en el caso que nos ocupa, es decir, al derecho constitucional a ser elegible de la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, que tiene ámbito de protección especial, y por tanto solo puede ser limitado, conforme a lo establecido en la Constitución de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que si bien es cierto que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos gozan de autonomía para establecer sus estructuras y funcionamiento, no es menos cierto que estos no pueden instaurar ningún tipo de norma que implique una vulneración a los derechos de los miembros que los conforman, en razón de que sería una violación a la Constitución de la República.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República, dispone que:

“Todas las personas y los Órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”.

Considerando: Que más aún, de acuerdo con la jurisprudencia electoral comparada, ha sido juzgado, por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica: *“(...) que los partidos políticos gozan de amplia autonomía para regular su estructura y funcionamiento interno, con los límites y condiciones que la jurisprudencia ha delineado; principio que puede aplicarse, sin apremio alguno, al campo de las regulaciones propias de las funciones delegadas en sus distintos órganos”.* (**Sentencia Núm. 4713-El- 2012**)

Considerando: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, están en la obligación de fomentar la democracia interna, la cual consiste en permitir a todos sus miembros la participación de manera igualitaria en los procesos internos para la escogencia de los candidatos a los cargos de elección popular, y de igual forma la conformación de los órganos internos, sin otros requisitos que los establecidos en la Constitución de la República, la ley electoral, los estatutos y los reglamentos, siempre que estos no contengan disposiciones contrarias a las dos primeras.

Considerando: Que en lo relativo a los Partidos políticos el artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre. Con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son; 1. Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2. Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; y 3. Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad. ”

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal ha comprobado que mediante la Resolución CON-11-034, de fecha siete (07) del mes de septiembre, dictada por la Comisión Nacional Organizadora de la XVII Convención Extraordinaria “Ana María Acevedo”, fue convocada la convención en las provincias mencionadas y a las inscripciones de las Precandidaturas Congresuales y Municipales, inscribiéndose el accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, como precandidato a senador, depositando los documentos en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año en curso, y en tiempo hábil, conforme al plazo establecido para el cierre de la inscripción, el cual fue fijado para el veinticinco (25) de octubre de 2015.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal ha comprobado que el accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, no fue inscrito en el proceso interno para la elección del candidato a senador por la Provincia Santo Domingo, no obstante este depositar los documentos requeridos y la cuota correspondiente. En consecuencia, existe un derecho fundamental que se le está vulnerando al accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, en el presente caso, por lo cual la presente acción de amparo debe ser acogida, y ordenar a la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, que proceda a la inscripción correspondiente, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en relación a la solicitud de la parte accionante de que se establezcan las normas de la Comisión Ejecutiva los procedimientos para la organización y celebración de la segunda etapa de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primarias en aquellas provincias donde se inscriban un precandidato, al no inscribirse nadie más, en dicha convención sea proclamado como candidato a senador por la provincia de Santo Domingo; que dicha solicitud es improcedente, en razón de que no corresponde a este Tribunal, por ser una atribución de los organismos del partido accionado, ya que de acogerse la misma implicaría una violación al principio de autorregulación de las agrupaciones políticas, el cual solo puede impugnado cuando su ejercicio se realice de forma irracional y en violación a la Constitución de la República y a las leyes, en consecuencia, la misma debe ser rechazada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que comprobada la violación al derecho del accionante este Tribunal debe ordenar su restauración, al tenor de lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone:

“La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”

3.- Con relación a la solicitud de condenación en astreinte:

Considerando: Que la parte accionante solicita que para el cumplimiento de la sentencia se le imponga y fije un astreinte en la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) diarios por cada día de retardo que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase.

Considerando: Que la condenación en astreinte es una medida que tiene como propósito fundamental vencer la inercia de un deudor recalcitrante, o de una persona que ha sido condenada y se niega a cumplir con la sentencia, en este sentido, corresponde al juez o tribunal evaluar la pertinencia de dicha medida.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido este Tribunal es del criterio que no amerita disponer dicha medida, en razón de que no se ha demostrado que dicha parte no dará cumplimiento, a lo que mediante la presente sentencia ha sido ordenado por el tribunal, en tal virtud procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en contra del presente Recurso de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. **Segundo:** **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Amparo, incoado por el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, mediante instancia de fecha 23 de octubre de 2015, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **Tercero:** **Acoge** parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Amparo, y en consecuencia, ordena al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** aceptar como buena y válida la inscripción como precandidato a Senador por la provincia de Santo Domingo del accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, recibida el 25 de septiembre de 2015 por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención Nacional Extraordinaria “Ana María Acevedo” del referido partido, en razón de que este Tribunal ha comprobado la validez de la indicada inscripción, según los documentos aportados. **Cuarto:** **Rechaza** las demás conclusiones de la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, contenidas en los ordinales segundo y tercero de la instancia introductiva contentiva del presente Recurso de Amparo, de fecha 23 de octubre de 2015, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal. **Quinto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sexto: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas y ordena a la Secretaria General de este Tribunal, su notificación a la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-023-2015**, de fecha 11 de noviembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General